

cel 3074415

del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. MARIELLA MONSERRATE DELGADO ZAMBRANO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13337-2019-00819, QUE SIGUE CESAR ELOY GUTIERREZ ALCIVAR y ELSA DONATILA SORNOZA CEVALLOS EN CONTRA DE MANUEL ANCHUNDIA ANCHUNDIA y MARIA MANUELA ANCHUNDIA ANCHUNDIA.-----

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, martes 10 de diciembre del 2019, las 07h55, VISTOS: Puesto en mi despacho. Una vez agotado el tiempo para dictar la respectiva sentencia escrita y el respectivo trámite de Ley, y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a dar cumplimiento a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, expreso lo siguiente: 1. LA MENCION DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: la suscrita, Ab. Mariella Delgado Zambrano, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta. 2. LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISION: Esta Sentencia se emite en el Lugar y Fecha indicados al inicio de la misma. 3. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2019-00819, son: en calidad de actora los cónyuges señores: CESAR ELOY GUTIERREZ ALCIVAR y ELSA DONATILA SORNOZA CEVALLOS; y, en calidad de demandada la señores MANUEL ANCHUNDIA ANCHUNDIA y MARIA MANUELA ANCHUNDIA ANCHUNDIA. 4. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: Desde fojas 29 a 35, comparecen los señores CESAR ELOY GUTIERREZ ALCIVAR y ELSA DONATILA SORNOZA CEVALLOS, manifestando que: "...Que desde el hace 27 años concretamente desde el 9 de octubre del 1992 mantenemos posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida sin clandestinidad ni violencia de una parte de un predio ubicado en el barrio San Pedro (antiguo mazato) calle 306 avenida 205 de la parroquia urbana Tarqui, perteneciente a este cantón Manta, el cual tiene las siguientes medidas y linderos: **POR EL FRENTE:** tiene una longitud de cinco metros (05,00) y lindera con calle pública o denominada 205 entre calles 306 y 307; **POR ATRÁS:** tiene una longitud siete metros, noventa centímetros (7,90m) y lindera con propiedad privada del señor Manuel Anchundia Anchundia y propiedad de la señora Mariana Reyes;; **POR EL COSTADO DERECHO:** tiene una longitud de nueve metros, cuarenta centímetros (09,40m) y lindera con propiedad de la señora Isidora Anchundia Anchundia; **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** tiene una longitud de nueve metros cuarenta centímetros (09,40m) que se dividen de la siguiente manera: con (07, 15 m) partiendo desde el vértice frontal girando hacia el costado lateral izquierdo con una longitud 02,95 metros finalizado el giro hacia la parte posterior de propiedad privada o particular de la familia Quiroz castro con una longitud de 02,25 metros con una **superficie total de 53.57 m2 METROS CUADRADOS**. Durante todo este tiempo, es decir 27 años hemos mantenido un estatus social de propietarios y hemos ejercido actos de señores y dueños del predio a vista y paciencia de todos los vecinos del sector, quienes nos reconocen como los propietarios del referido predio y respetan este derecho pues conocen y le consta nuestra posesión. Así mismo desde que estamos en posesión del predio vivimos en calidad de cónyuges y hemos mantenido los servicios básicos de luz y en lo posterior de agua potable desde 1997 en el referido predio con sus respectivos medidores registrados a nombre de CESAR ELOY GUTIERREZ ALCIVAR conforme lo justifica con las certificaciones emitidas por las instituciones públicas correspondientes (EPAM, CNEP). Por lo que amparado en lo que establecen los artículos 66 numerales 23 y 26 de la de la Republica en concordancia en el Art. 240 numerales 1, 2 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 142, 143, 144, 289, 290 del Código Orgánico General de Procesos y de lo establecidos en los artículos 603, 615, 2392, 2398, 2401, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil. Con todo lo expuesto solicitan que mediante sentencia se sirva declarar con lugar la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y les sean adjudicado el bien materia de la presente acción, por lo que ejecutoriada la sentencia se disponga su protocolización en una de las notarías del cantón e inscripción de la misma en el registro de la propiedad a fin de que sirva como justo título de dominio del predio y que se registren a sus nombres. La mencionada demanda, fue aceptada a trámite mediante auto dictado el 10 de junio del 2019, a las 15h20, conforme consta a fojas 41, disponiéndose citar a los accionados ANCHUNDIA ANCHUNDIA MANUEL y ANCHUNDIA ANCHUNDIA MARIA MANUELA, en el domicilio señalado en la demanda, concediéndole el término de treinta días para que diera contestación a la demanda incoada en su contra. Los accionados fueron legal y debidamente citados, por boletas y así

6) clave nueva



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

mismo se citó a personas que puedan tener intereses en el terreno por la prensa en virtud de haber jurado bajo juramento desconocer su domicilio, conforme se aprecia de las publicaciones que obran a fojas 56, 57 y 58, no habiendo comparecido a juicio ni la demandada ni posibles interesados tal como lo certifica la señora secretaria en la razón constante a fojas 61 vuelta. Así mismo se cumplió con citar al Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Manta tal como a fojas 49 y 50 de los autos y los mismos que no han comparecido al proceso. También es necesario puntualizar que la demanda se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta tal como consta a fojas 44 de los autos. Vencidos los términos indicados en el art 292 del COGEP, se convocó a audiencia preliminar correspondiente en este proceso, la cual se celebró el día miércoles 23 de octubre del 2019, a las 10h00, diligencia a la cual acudió solo la parte actora, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 9 y 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso, y en virtud de que no existieron excepciones previas que el demandado haya planteado de las establecidas en el Art. 153 del COGEP ya que no compareció no había nada que resolver en cuanto a las excepciones previa por lo que se siguió con la prosecución de la audiencia preliminar y se declaró la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora y que reunían los requisitos del art 160 del COGEP y se señaló el día 27 de noviembre del 2019, a las 11h00, para que se llevara a cabo la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar en el día, fecha y hora antes señalados, con la comparecencia de las partes procesales, y una vez practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, así como también, escuchados el alegato de la parte actora, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito. 5. LA DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS: Dentro de la audiencia preliminar y con fundamento a lo determinado en el numeral primero del artículo 294 del COGEP, no se pudo seguir en este punto por la falta de comparecencia de la parte demandada ni de otras personas que tuvieran intereses sobre el bien inmueble, por lo que esta Juzgadora no tuvo nada que resolver.- 6. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y 7.-MOTIVACION : Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, tenemos los siguientes: Para lo cual es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "...Determinar si existe la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio alegada por los señores CESAR ELOY GUTIERREZ ALCIVAR Y ELSA DONATILA SORNOZA CEVALLOS al bien inmueble ubicado en el BARRIO SAN PEDRO (ANITGUO MAZATO) AVENIDA 205 entre CALLES 306 Y 307 de la parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta, cuya superficie TOTAL ES DE 53.57 metros cuadrados o en su caso si no existe los elementos para que opere dicha prescripción". Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que ha negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar si las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de

0967522112 Alfredo Pico - J. J. Pico 1972@guiaf.com
0958992814 Loores Otero

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie los actores los cónyuges CESAR ELOY GUTIERREZ ALCIVAR y ELSA DONATILA SORNOZA CEVALLOS manifestó en su demanda que desde el día 9 de octubre del año 1992, hace 27 años mantenemos posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida sin clandestinidad ni violencia de una parte de un predio ubicado en el barrio San Pedro (antiguo mazato) calle 306 avenida 205 de la parroquia urbana Tarqui, perteneciente a este cantón Manta, el cual tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: tiene una longitud de cinco metros (05,00) y lindera con calle pública o denominada 205 entre calles 306 y 307; POR ATRÁS: tiene una longitud siete metros, noventa centímetros (7,90m) y lindera con propiedad privada del señor Manuel Anchundia Anchundia y propiedad de la señora Mariana Reyes;; POR EL COSTADO DERECHO: tiene una longitud de nueve metros, cuarenta centímetros (09,40m) y lindera con propiedad de la señora Isidora Anchundia Anchundia; POR EL COSTADO IZQUIERDO: tiene una longitud de nueve metros cuarenta centímetros (09,40m) que se dividen de la siguiente manera: con (07, 15 m) partiendo desde el vértice frontal girando hacia el costado lateral izquierdo con una longitud 02,95 metros finalizado el giro hacia la parte posterior de propiedad privada o particular de la familia Quiroz castro con una longitud de 02,25 metros con una superficie total de 53.57 m² METROS CUADRADOS. En este inmueble lo han acondicionado con sus propios recursos por lo que siempre han sido reconocidos de propietarios y hemos ejercido actos de señores y dueños del predio a vista y paciencia de todos los vecinos del sector, quienes nos reconocen como los propietarios del referido predio y respetan este derecho pues conocen y le consta nuestra posesión. Así mismo desde que estamos en posesión del predio vivimos en calidad de cónyuges y hemos mantenido los servicios básicos de luz y en lo posterior de agua potable desde 1997. Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si los accionantes han justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: a) Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende y que este sea prescriptible. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia realizado por el señor registrador de la propiedad y que consta a fojas 13,13 vlt y 14 de los autos así como el certificado de avalúos y catastro constante a fojas 12 del proceso documentos que fueron admitidos como prueba documental en la audiencia preliminar y producidos en la audiencia de Juicio, b) Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso lo que consta de fojas 13, 13 vlt y 14 de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta del que aparece que los señores Anchundia Anchundia Manuel y Anchundia Anchundia María Manuela demandados son propietarios del inmueble materia del juicio y como lo ha justificado la misma parte demandada con la prueba documental y testimonial admitida y que ha producido en forma legal en la audiencia de Juicio por lo que constituye prueba legalmente actuada. c) Prueba sobre la identidad de la cosa. Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizarse la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe los actores y que posee el demandado, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Artículo antes mencionado(715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor y de la inspección realizada y la cual consta el acta a fojas 71, así como el video pertinente constante a fojas 70 es evidente que la actora han identificado la identidad de todo el terreno ya que ellos indican que tienen la posesión del terreno de un total de 53,57 m2 así mismo lo justifica el informe pericial constante a fojas 17 hasta la 28 de los autos y el mismo que sido sustentado en la audiencia de Juicio por el señor perito ARQ. Grigory Renán Sanchez Pinoargote, ya que de las preguntas realizadas por la parte actora de su sustento se determinó la existencia de la cosa determinada, además y en virtud de que se solicitó y admitió como prueba la Inspección Judicial es importante indicar que el Código Organico General de Procesos en su Art. : "Inspección judicial. La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos." Y el Art. 229.- Objetivo de la inspección. La inspección judicial se podrá solicitar con la demanda, contestación a la demanda, reconvención o contestación a la reconvención, precisando claramente los motivos por los cuales es necesario que la o el juzgador examine directamente lugares, cosas o documentos, objeto de la inspección o el reconocimiento y adicionalmente se expresará la pretensión que se requiere probar con la inspección o reconocimiento. La o el juzgador determinará el lugar, la fecha y la hora en que se realizará la inspección o el reconocimiento y señalará con claridad el objetivo de la diligencia. Solo en casos excepcionales, cuando la percepción sensorial de la o del juzgador sobre lugares, cosas o documentos examinados no sea suficiente para obtener una conclusión precisa de la diligencia, la o el juzgador podrá designar a una o a un perito acreditado para lo cual ordenará de oficio o a petición de parte la prueba pericial correspondiente conforme con las disposiciones del presente Código.", por lo que la Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, la Jueza, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa, como lo permite las disposiciones antes indicadas del Código Orgánico General de Procesos diligencia de Inspección Judicial que consta de fs. 70 y 71 de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y los actos positivos que tienen los actores en el bien inmueble materia de la acción, además dentro de la inspección judicial llevada efecto los actores se encontraba presente en conjunto con esta administradora de justicia se estableció que efectivamente las medidas y linderos esto es que al frente se observó la avenida 205 entre las calles 306 y 307, así mismo se observó todos los enseres del hogar de acuerdo a sus necesidades teniendo en cuenta que son personas mayores de 65 años, que viven solo los dos, así mismo se observó lo manifestado en su demanda, así mismo se observó actos que solo el ánimo de señor y dueño podría realizarlo esto a vista y paciencia de todos los vecinos y transeúntes, así mismo se estableció la existencia de medidor de luz y agua, además de la declaración de los testigos señoras : GLADYS ROCIO ROSALES MONTAÑO, CRUZ JUDITH MENDOZA MENDOZA y CRISTINA PODEROSA LOOR SALTOS, en donde expresaron que :el primer testigo que : "tiene 49 años de edad, que tiene su domicilio en el Barrio San Pedro calle 307 y avenida 207, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil soltera, se dedica a los quehaceres domésticos, a las preguntas realizadas indica que Conoce a los actores señores: CESAR ELOY GUTIERREZ ALCIVAR Y ELSA DONATILA SORNOZA CEVALLOS, los conoce desde cuando llegó a vivir al barrio ellos ya vivían allí, esto hace 18 años y desde allí los conoce, cuando llegó a vivir allí ellos tenían una casa de caña y luego la transformaron y ahora es de cemento, ellos siempre han sido respetuosos y no se meten con nadie, nadie los han perturbado de su posesión en todos estos años, su posesión la tienen en la calle 306 y 307 y avenida 205, no han tenido problemas con nadie, y sabe lo indicado porque soy vecina del lugar desde que tengo uso de razón ellos viven allí". En cuanto a la segunda testigo esto es la señora CRUZ JUDITH MENDOZA MENDOZA quien manifestó: "

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

opiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..."Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006) La actora solicita la prescripción de adquisitiva de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir que posee clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso. Por tanto por se concluye a todas luces, que es evidente, que el actor de la demanda de prescripción de un bien inmueble han singularizado el bien a prescribir, ha justificado los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil, así mismo ha justificado los actos de señora y dueña que ha realizado la actores, el tiempo que indicaron que estaban en posesión probando todas las alegaciones de su demanda; debiendo indicar que por su parte la demandada no probó ninguna acción en contrario solo demostró que ellos eran los legítimos contradictores. 8. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE: En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica"; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara con lugar la demanda propuesta por los señores CESAR ELOY GUTIERREZ ALCIVAR Y ELSA DONATILA SORNOZA CEVALLOS , por haberse justificado los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada presupuestos exigidos en los Art. 2410 y 2411 del Código Civil, bien inmueble ubicado en el barrio San Pedro (antiguo mazato) calle 306 avenida 205 de la parroquia urbana Tarqui, perteneciente a este cantón Manta , el cual tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: tiene una longitud de cinco metros (05,00) y lindera con calle publica o denominada 205 entre calles 306 y 307 ;POR ATRÁS.- tiene una longitud siete metros, noventa centímetros(7,90m) y lindera con propiedad privada del señor Manuel Anchundia Anchundia y propiedad de la señora Mariana Reyes ;; POR EL COSTADO DERECHO.- tiene una longitud de nueve metros, cuarenta centímetros(09,40m) y lindera con propiedad de la señora Isidora Anchundia Anchundia ; POR EL COSTADO IZQUIERDO: tiene una longitud de nueve metros cuarenta centímetros(09,40m) que se dividen de la siguiente manera: con (07, 15 m) partiendo desde el vértice frontal girando hacia el costado lateral izquierdo con una longitud 02,95 metros finalizado el giro hacia la parte posterior de propiedad privada o particular de la familia Quiroz castro con una longitud de 02,25 metros con una superficie total de 53.57 m2 METROS CUADRADOS establecidos dentro de las medidas y linderos establecidos en la ficha registral 3185 adjuntado a fojas 13,13 vlt a y 14 de los autos . La cuantía se la fijó en la suma de \$ 41.070,60. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de la demandada señora ANCHUNDIA ANCHUNDIA MANUEL y ANCHUNDIA ANCHUNDIA MARIA MANUELA, sobre el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se confieran las copias certificadas necesarias para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas País, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este Cantón, para que sirva de justo título al señores CESAR ELOY GUTIERREZ ALCIVAR Y ELSA DONATILA SORNOZA CEVALLOS. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. . 9. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS: Sin costas que regular. 10. SOBRE RECURSOS INTERPUESTOS EN AUDIENCIA: No hubo ninguna impugnación de forma oral. Actúe en calidad de Secretaria asignada a la Abg. Martha Liliana Zambrano Pàrraga mediante la acción de personal 6873-DP13-2017-SP. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

RAZÒN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-.....

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

er 66 años de edad, de estado civil divorciada, domiciliada en el Barrio San Pedro esto en la calle 307 y avenida 207, de nacionalidad ecuatoriana, es de ocupación modista, Indica que conoce a los actores, desde cuando llegue al barrio San Pedro ellos ya vivían en una casita de caña y luego la han ido mejorando los conozco hace 25 años, ellos han sido como vecinos una buenas personas, ellos tienen sobre el terreno su casita de caña y ahora una casita de ladrillo, no han tenido perturbación de ninguna naturaleza y nadie ha tenido problemas con ellos, ellos viven en la calle 205, se los hechos por conocer los hechos de forma personal y porque yo vivo por el barrio es decir so vecino de los esposos y desde que yo llegue allí ellos ya estaban asentados en su terreno". En cuanto a la tercera testigo señora CRISTINA PODEROSA LOOR SALTOS: " que tiene 60 años de edad, estado civil divorciada, domiciliada en el barrio San Pedro en la calle 307 y avenida 205, de nacionalidad ecuatoriana, se dedica a los quehaceres domésticos en la actualidad, a las preguntas realizadas indica que si conoce a los actores desde que llego a vivir en el barrio San Pedro y desde allí los conozco, esto hace 18 años, que es el tiempo que tengo viviendo allí, cuando llegue a vivir allí tenían una casa de caña, luego de algunos años, ellos la hicieron de cemento, a la pregunta cómo ha sido la posesión indica que son personas de buen vivir, nunca he visto que ellos hayan tenido problemas con nadie, de forma tranquila y pacífica, no ha visto algún acto de perturbación, donde se encuentra ubicado su posesión a la que contesta que el terreno donde ellos habitan es en la calle 307 y avenida 205, razón de dichos me consta personalmente yo lo he visto desde el tiempo indicado con absoluta certeza conozco los hechos", por lo que con estos testimonios la actora estableció los actos positivos que han realizado he dicho terreno desde el año 1992. Asi mismo se deja puntualizado que el perito que inspeccionó el bien inmueble determinó al individualidad del bien así mismo con los testigos y esta Juzgadora por medio de la Inspección Judicial tal como se encuentra en autos en el CD donde se encuentra grabado la inspección judicial en la que se encontró a los cónyuges actores y quien a través de su defensa técnica fue oída verbalmente, así como el perito que adjuntó su informe y lo sustentó en la audiencia por lo que se determinó que el terreno donde se encuentra ubicado y tiene los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: tiene una longitud de cinco metros (05,00) y lindera con calle publica o denominada 205 entre calles 306 y 307 ;POR ATRÁS.- tiene una longitud siete metros, noventa centímetros(7,90m) y lindera con propiedad privada del señor Manuel Anchundia Anchundia y propiedad de la señora Mariana Reyes ;; POR EL COSTADO DERECHO.- tiene una longitud de nueve metros, cuarenta centímetros(09,40m) y lindera con propiedad de la señora Isidora Anchundia Anchundia ; POR EL COSTADO IZQUIERDO: tiene una longitud de nueve metros cuarenta centímetros(09,40m) que se dividen de la siguiente manera: con (07, 15 m) partiendo desde el vértice frontal girando hacia el costado lateral izquierdo con una longitud 02,95 metros finalizado el giro hacia la parte posterior de propiedad privada o particular de la familia Quiroz castro con una longitud de 02,25 metros con una superficie total de 53.57 m2 METROS CUADRADOS, es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa que es uno de los requisitos de la posesión. Respecto de la prueba de la posesión. Los actores, con el propósito de justificar la posesión del predio solicitaron la recepción de la prueba testimonial de las señoras: GLADYS ROCIO ROSALES MONTAÑO, CRUZ JUDITH MENDOZA MENDOZA y CRISTINA PODEROSA LOOR SALTOS, testimonios que fueron analizados en líneas anteriores y que han sido concordantes, por lo que también hay que conceptualizar sobre la prueba testimonial: La prueba testimonial rendida por terceros, a criterio de Hernando Devis Echandía, expuesto en la obra "Teoría General de la Prueba Judicial", tomo II, 5ta. edición, 1999, Editorial ABC, Bogotá, Páginas 33: "es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza", siendo un medio de prueba y un acto jurídico, que narra hechos; entendidos éstos, como todo lo que puede ser percibido por los sentidos del declarante y no la simple entidad abstracta o idea pura, que se haya formado en su intelecto. En resumen, constituye una prueba indirecta, personal e histórica. Es indirecta, dado que el Juez por interpuesta persona del testigo en las respuestas a las preguntas y repreguntas de las partes y que él mismo formula, aprehende el suceso. Es histórica ya en vista que le reconstruye o reproduce hechos pasados o que todavía subsisten, pero cuya existencia data desde antes de rendirse el testimonio. Es personal por basarse en la apreciación subjetiva del tercero y no en la materialidad u objetividad de un objeto, situación o localidad. Además es necesario conceptualizar también que la imparcialidad debe ser entendida como



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

la actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevenciones al proceder, sin adherirse a favor o contra, tratamiento sin favoritismos y ecuaníme. Consecuentemente el testigo para ser idóneo debe ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín *societas*), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o de hecho. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo., en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son concordantes los cuales aseveraron la posesión del actor desde el 9 de octubre del 1992 que han realizado actos de señores y dueños y que no han sido perturbado por nadie, no habiendo ninguna prueba en contrario que establezca que el actor no ha tenido el tiempo que ha indicado en su demanda ni que se haya perturbado su posesión mientras ha estado en posesión que ha tenido el ánimo de señor y dueño ante todos los vecinos y la comunidad, por lo que dichos testimonios analizados conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la accionante y son concordantes al contestar las preguntas formuladas sobre hechos constitutivos de la posesión, por lo que los testimonios se realizaron conforme lo determina en el Art. 177 del COGEP, pudiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la accionante así como han sido valoradas la prueba testimonial de acuerdo al art. 186 del COGEP, además dichos testimonios fueron valorados el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas producidas dentro de la audiencia de juicio teniendo así mismo como prueba documental tenemos las certificaciones de los servicios básicos de luz eléctrica y agua potable donde constan que Vienne poseyendo dichos servicios por más de 22 años esto desde enero del año 1997 refiriéndose al servicio de agua potable donde se observa que dicho medidor se encuentra en el barrio san pedro ave. 205 y sobre el servicio de luz eléctrica lo tiene desde el 26 de octubre del año 1992 medidor ubicado en la avenida 205 y calle 307 esto en el lote que están en posesión. . Siguiendo con el análisis de la posesión que debió probar la parte actora dentro de la inspección judicial llevada a efecto dentro de la presente causa la parte actora demostró que está en posesión en todo el terreno, ratificando esto tanto por la Inspección Judicial, por el propio peritos así como todos los testigos, es decir que probaron la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son : a) Posesión pública, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.- De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado.- La jurisprudencia: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que impide lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de



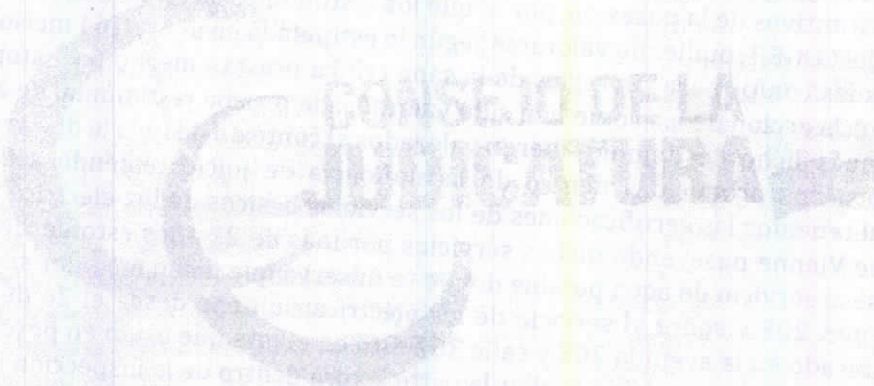
REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-----

Manta, 27 de Diciembre del 2019.



Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA



Form 3482



MUNICIPIO DE MANTA
CATASTRO URBANO

FICHA CATASTRAL PARA INMUEBLES QUE NO ESTAN BAJO EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Teléfono: 096752412
E-mail: jsosapico1972@gmail.com

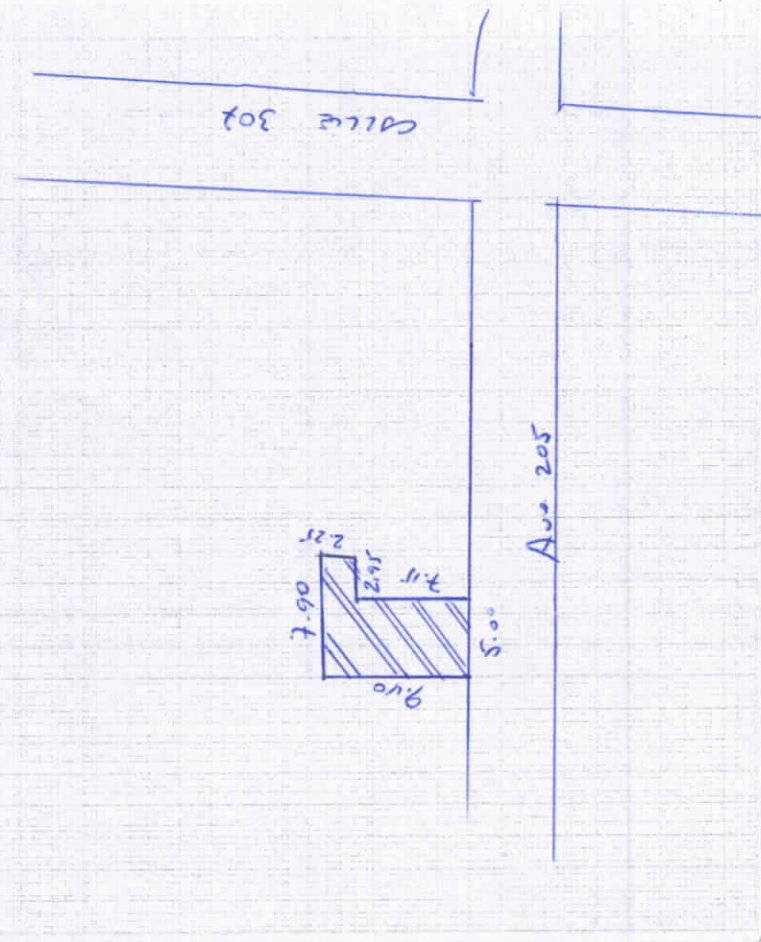
IDENTIFICACION Y DATOS DE LOCALIZACION

ESTADO DEL REGISTRO DE PROPIEDAD HORIZONTAL		REFERENCIA AL SISTEMA CARTOGRAFICO	
CLAVE CATASTRAL	3074415	DIRECCION	San 150m
DATOS GENERALES		HOJA N°	
1. ZONA SEGUN CALIDAD DE SUELO	☐	Ave 205 entre all-307 y 306	
2. ZONA NO AGROPECUARIA	☐		
3. ZONA SEGUN VALOR	☐		
CERTEJUNA LA DISECCION (PUNTO DE LA CALLE LINDERO EL NOMBRE)			

DATOS DEL LOTE

TRENTE		1. ☒ NUMERO DE CALLES A LAS CUALES EL LOTE TIENE FRENTE	
1. LOTE INTERIOR		DESARROLLO CON RELACION A LA	
2. POR FRONTERA PERIMETRAL		NADANTE DE LA VIA DE ACCESO	
3. POR FRONTERA INTERIORES		SOBRE LA FASANTE	
4. POR CALLE		BAJO LA RESANTE	
5. POR MANEJO		METROS	
6. POR EL MALECON		CERCA	
7. POR LA FUJA		OTRO	
CARACTERISTICAS DE LA VIA PRINCIPAL		DERIVACION DEL LOTE	
1. ZERBA		1. ☐ NO EXISTE	
2. LASTRE		2. ☒ SI EXISTE	
3. PIEDRA DE RIO		1. ☐ NO EXISTE	
4. ACQUEDUCO		2. ☒ SI EXISTE	
5. ASPHALTO O CEMENTO		1. ☐ NO EXISTE	
1. ACIDA		2. ☒ SI EXISTE	
2. ROTONE		1. ☐ NO EXISTE	
3. SACRAMENTO O PIEDRA DE RIO		2. ☒ SI EXISTE	
4. DE ACCESOS O SALIDAS		1. ☐ NO EXISTE	
5. ☐ SI EXISTE		2. ☒ SI EXISTE	
REDES PUBLICAS EN LA VIA		CARACTERISTICAS FORMALES DEL LOTE	
1. AGUA POTABLE		1. AREA	
2. ☒ SI EXISTE		2. PERIMETRO	
3. ☐ NO EXISTE		3. LONGITUD DEL FRENTE	
4. ELECTRICIDAD		4. ☐ SI EXISTE	
5. ☒ SI EXISTE		5. ☐ NO EXISTE	
6. ALUMBRADO PUBLICO		6. ☐ SI EXISTE	
7. ☒ NO EXISTE		7. ☐ SI EXISTE	
8. ☐ SI EXISTE		8. ☐ SI EXISTE	
9. ☐ SI EXISTE		9. ☐ SI EXISTE	
10. ☐ SI EXISTE		10. ☐ SI EXISTE	
11. ☐ SI EXISTE		11. ☐ SI EXISTE	
12. ☐ SI EXISTE		12. ☐ SI EXISTE	
13. ☐ SI EXISTE		13. ☐ SI EXISTE	
14. ☐ SI EXISTE		14. ☐ SI EXISTE	
15. ☐ SI EXISTE		15. ☐ SI EXISTE	
16. ☐ SI EXISTE		16. ☐ SI EXISTE	
17. ☐ SI EXISTE		17. ☐ SI EXISTE	
18. ☐ SI EXISTE		18. ☐ SI EXISTE	
19. ☐ SI EXISTE		19. ☐ SI EXISTE	
20. ☐ SI EXISTE		20. ☐ SI EXISTE	
21. ☐ SI EXISTE		21. ☐ SI EXISTE	
22. ☐ SI EXISTE		22. ☐ SI EXISTE	
23. ☐ SI EXISTE		23. ☐ SI EXISTE	
24. ☐ SI EXISTE		24. ☐ SI EXISTE	
25. ☐ SI EXISTE		25. ☐ SI EXISTE	
26. ☐ SI EXISTE		26. ☐ SI EXISTE	
27. ☐ SI EXISTE		27. ☐ SI EXISTE	
28. ☐ SI EXISTE		28. ☐ SI EXISTE	
29. ☐ SI EXISTE		29. ☐ SI EXISTE	
30. ☐ SI EXISTE		30. ☐ SI EXISTE	
31. ☐ SI EXISTE		31. ☐ SI EXISTE	
32. ☐ SI EXISTE		32. ☐ SI EXISTE	
33. ☐ SI EXISTE		33. ☐ SI EXISTE	
34. ☐ SI EXISTE		34. ☐ SI EXISTE	
35. ☐ SI EXISTE		35. ☐ SI EXISTE	
36. ☐ SI EXISTE		36. ☐ SI EXISTE	
37. ☐ SI EXISTE		37. ☐ SI EXISTE	
38. ☐ SI EXISTE		38. ☐ SI EXISTE	
39. ☐ SI EXISTE		39. ☐ SI EXISTE	
40. ☐ SI EXISTE		40. ☐ SI EXISTE	
41. ☐ SI EXISTE		41. ☐ SI EXISTE	
42. ☐ SI EXISTE		42. ☐ SI EXISTE	
43. ☐ SI EXISTE		43. ☐ SI EXISTE	
44. ☐ SI EXISTE		44. ☐ SI EXISTE	
45. ☐ SI EXISTE		45. ☐ SI EXISTE	
46. ☐ SI EXISTE		46. ☐ SI EXISTE	
47. ☐ SI EXISTE		47. ☐ SI EXISTE	
48. ☐ SI EXISTE		48. ☐ SI EXISTE	
49. ☐ SI EXISTE		49. ☐ SI EXISTE	
50. ☐ SI EXISTE		50. ☐ SI EXISTE	
51. ☐ SI EXISTE		51. ☐ SI EXISTE	
52. ☐ SI EXISTE		52. ☐ SI EXISTE	
53. ☐ SI EXISTE		53. ☐ SI EXISTE	
54. ☐ SI EXISTE		54. ☐ SI EXISTE	
55. ☐ SI EXISTE		55. ☐ SI EXISTE	
56. ☐ SI EXISTE		56. ☐ SI EXISTE	
57. ☐ SI EXISTE		57. ☐ SI EXISTE	
58. ☐ SI EXISTE		58. ☐ SI EXISTE	
59. ☐ SI EXISTE		59. ☐ SI EXISTE	
60. ☐ SI EXISTE		60. ☐ SI EXISTE	
61. ☐ SI EXISTE		61. ☐ SI EXISTE	
62. ☐ SI EXISTE		62. ☐ SI EXISTE	
63. ☐ SI EXISTE		63. ☐ SI EXISTE	
64. ☐ SI EXISTE		64. ☐ SI EXISTE	
65. ☐ SI EXISTE		65. ☐ SI EXISTE	
66. ☐ SI EXISTE		66. ☐ SI EXISTE	
67. ☐ SI EXISTE		67. ☐ SI EXISTE	
68. ☐ SI EXISTE		68. ☐ SI EXISTE	
69. ☐ SI EXISTE		69. ☐ SI EXISTE	
70. ☐ SI EXISTE		70. ☐ SI EXISTE	
71. ☐ SI EXISTE		71. ☐ SI EXISTE	
72. ☐ SI EXISTE		72. ☐ SI EXISTE	
73. ☐ SI EXISTE		73. ☐ SI EXISTE	
74. ☐ SI EXISTE		74. ☐ SI EXISTE	
75. ☐ SI EXISTE		75. ☐ SI EXISTE	
76. ☐ SI EXISTE		76. ☐ SI EXISTE	
77. ☐ SI EXISTE		77. ☐ SI EXISTE	
78. ☐ SI EXISTE		78. ☐ SI EXISTE	
79. ☐ SI EXISTE		79. ☐ SI EXISTE	
80. ☐ SI EXISTE		80. ☐ SI EXISTE	
81. ☐ SI EXISTE		81. ☐ SI EXISTE	
82. ☐ SI EXISTE		82. ☐ SI EXISTE	
83. ☐ SI EXISTE		83. ☐ SI EXISTE	
84. ☐ SI EXISTE		84. ☐ SI EXISTE	
85. ☐ SI EXISTE		85. ☐ SI EXISTE	
86. ☐ SI EXISTE		86. ☐ SI EXISTE	
87. ☐ SI EXISTE		87. ☐ SI EXISTE	
88. ☐ SI EXISTE		88. ☐ SI EXISTE	
89. ☐ SI EXISTE		89. ☐ SI EXISTE	
90. ☐ SI EXISTE		90. ☐ SI EXISTE	
91. ☐ SI EXISTE		91. ☐ SI EXISTE	
92. ☐ SI EXISTE		92. ☐ SI EXISTE	
93. ☐ SI EXISTE		93. ☐ SI EXISTE	
94. ☐ SI EXISTE		94. ☐ SI EXISTE	
95. ☐ SI EXISTE		95. ☐ SI EXISTE	
96. ☐ SI EXISTE		96. ☐ SI EXISTE	
97. ☐ SI EXISTE		97. ☐ SI EXISTE	
98. ☐ SI EXISTE		98. ☐ SI EXISTE	
99. ☐ SI EXISTE		99. ☐ SI EXISTE	
100. ☐ SI EXISTE		100. ☐ SI EXISTE	

CROQUIS



FORMA DE OCUPACION DEL LOTE

1. SIN EDIFICACION	☐	2. CON EDIFICACION	☒	3. CON EDIFICACION SIN USO	☐	4. CON EDIFICACION SIN USO	☐	5. CON EDIFICACION SIN USO	☐	6. CON EDIFICACION SIN USO	☐	7. CON EDIFICACION SIN USO	☐	8. CON EDIFICACION SIN USO	☐	9. CON EDIFICACION SIN USO	☐	10. CON EDIFICACION SIN USO	☐	11. CON EDIFICACION SIN USO	☐	12. CON EDIFICACION SIN USO	☐	13. CON EDIFICACION SIN USO	☐	14. CON EDIFICACION SIN USO	☐	15. CON EDIFICACION SIN USO	☐	16. CON EDIFICACION SIN USO	☐	17. CON EDIFICACION SIN USO	☐	18. CON EDIFICACION SIN USO	☐	19. CON EDIFICACION SIN USO	☐	20. CON EDIFICACION SIN USO	☐	21. CON EDIFICACION SIN USO	☐	22. CON EDIFICACION SIN USO	☐	23. CON EDIFICACION SIN USO	☐	24. CON EDIFICACION SIN USO	☐	25. CON EDIFICACION SIN USO	☐	26. CON EDIFICACION SIN USO	☐	27. CON EDIFICACION SIN USO	☐	28. CON EDIFICACION SIN USO	☐	29. CON EDIFICACION SIN USO	☐	30. CON EDIFICACION SIN USO	☐	31. CON EDIFICACION SIN USO	☐	32. CON EDIFICACION SIN USO	☐	33. CON EDIFICACION SIN USO	☐	34. CON EDIFICACION SIN USO	☐	35. CON EDIFICACION SIN USO	☐	36. CON EDIFICACION SIN USO	☐	37. CON EDIFICACION SIN USO	☐	38. CON EDIFICACION SIN USO	☐	39. CON EDIFICACION SIN USO	☐	40. CON EDIFICACION SIN USO	☐	41. CON EDIFICACION SIN USO	☐	42. CON EDIFICACION SIN USO	☐	43. CON EDIFICACION SIN USO	☐	44. CON EDIFICACION SIN USO	☐	45. CON EDIFICACION SIN USO	☐	46. CON EDIFICACION SIN USO	☐	47. CON EDIFICACION SIN USO	☐	48. CON EDIFICACION SIN USO	☐	49. CON EDIFICACION SIN USO	☐	50. CON EDIFICACION SIN USO	☐	51. CON EDIFICACION SIN USO	☐	52. CON EDIFICACION SIN USO	☐	53. CON EDIFICACION SIN USO	☐	54. CON EDIFICACION SIN USO	☐	55. CON EDIFICACION SIN USO	☐	56. CON EDIFICACION SIN USO	☐	57. CON EDIFICACION SIN USO	☐	58. CON EDIFICACION SIN USO	☐	59. CON EDIFICACION SIN USO	☐	60. CON EDIFICACION SIN USO	☐	61. CON EDIFICACION SIN USO	☐	62. CON EDIFICACION SIN USO	☐	63. CON EDIFICACION SIN USO	☐	64. CON EDIFICACION SIN USO	☐	65. CON EDIFICACION SIN USO	☐	66. CON EDIFICACION SIN USO	☐	67. CON EDIFICACION SIN USO	☐	68. CON EDIFICACION SIN USO	☐	69. CON EDIFICACION SIN USO	☐	70. CON EDIFICACION SIN USO	☐	71. CON EDIFICACION SIN USO	☐	72. CON EDIFICACION SIN USO	☐	73. CON EDIFICACION SIN USO	☐	74. CON EDIFICACION SIN USO	☐	75. CON EDIFICACION SIN USO	☐	76. CON EDIFICACION SIN USO	☐	77. CON EDIFICACION SIN USO	☐	78. CON EDIFICACION SIN USO	☐	79. CON EDIFICACION SIN USO	☐	80. CON EDIFICACION SIN USO	☐	81. CON EDIFICACION SIN USO	☐	82. CON EDIFICACION SIN USO	☐	83. CON EDIFICACION SIN USO	☐	84. CON EDIFICACION SIN USO	☐	85. CON EDIFICACION SIN USO	☐	86. CON EDIFICACION SIN USO	☐	87. CON EDIFICACION SIN USO	☐	88. CON EDIFICACION SIN USO	☐	89. CON EDIFICACION SIN USO	☐	90. CON EDIFICACION SIN USO	☐	91. CON EDIFICACION SIN USO	☐	92. CON EDIFICACION SIN USO	☐	93. CON EDIFICACION SIN USO	☐	94. CON EDIFICACION SIN USO	☐	95. CON EDIFICACION SIN USO	☐	96. CON EDIFICACION SIN USO	☐	97. CON EDIFICACION SIN USO	☐	98. CON EDIFICACION SIN USO	☐	99. CON EDIFICACION SIN USO	☐	100. CON EDIFICACION SIN USO	☐
--------------------	--------------------------	--------------------	-------------------------------------	----------------------------	--------------------------	----------------------------	--------------------------	----------------------------	--------------------------	----------------------------	--------------------------	----------------------------	--------------------------	----------------------------	--------------------------	----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	------------------------------	--------------------------

DATOS DEL PROPIETARIO					
PERSOALIA	APELLIDOS	NOMBRES	CEDULA DE IDENTIDAD R.U.C.	DIRECCION	TITULO DE PROPIEDAD
	GUTIERREZ	ALICIA CESAR ROY	130109258-9		
	^{SA}				
	SORUNA CERVANTES	ESA DONATIVA	130086665-2		
CONJUNTO					

[illegible]

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CEDULA DE CIUDADANIA N° 130109258-9

APELLIDOS Y NOMBRES
GUTIERREZ ALCIVAR
CESAR ELOY

LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
MANTA
MANTA

FECHA DE NACIMIENTO 1936-06-05

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO HOMBRE

ESTADO CIVIL CASADO

ELSA DONATILA
SORNOZA CEVALLOS

000033573

INSTRUCCIÓN INICIAL **PROFESIÓN / OCUPACIÓN** MECANICO **E434312242**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
GUTIERREZ CESAR A

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
ALCIVAR CLARA M

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANTA
2017-10-06

FECHA DE EXPIRACIÓN
2027-10-06

000033573

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CEDULA DE CIUDADANIA N° 130086665-2

APELLIDOS Y NOMBRES
SORNOZA CEVALLOS
ELSA DONATILA

LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
MANTA
TARQUI

FECHA DE NACIMIENTO 1943-06-21

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO MUJER

ESTADO CIVIL CASADO

CESAR ELOY
GUTIERREZ ALCIVAR

000033573

INSTRUCCIÓN INICIAL **PROFESIÓN / OCUPACIÓN** QUEHACER DOMESTICOS **E113311222**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
SORNOZA LIZARDO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CEVALLOS FELICINDA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANTA
2017-09-15

FECHA DE EXPIRACIÓN
2027-09-15

000033573

**FIRMES CON
EL CAMBIO****INFORME INSPECTOR****FORMULARIO DE RECLAMO N° RL****3482****Fecha:** 2020-01-27**Recibido por:** Vanessa Barberan

Señor JOSE FELIX MALDONADO CEVALLOS
DIRECTOR DE AVALÚOS, CATASTRO Y REGISTRO
GADM del Cantón Manta

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

Razón Social:		R.U.C.:	
Nombres y Apellidos:	GUTIERREZ ALCIVAR CESAR ELOY	N° Cédula:	1301092589
Dirección Principal :	CALLE 306Y 307	Telf. Convencional:	
Código Catastral N°:		Telf. Celular:	958992814
Tipo de Reclamo:	Clave Nueva ▼	E-mail:	
Inspector	Manuel Ricardo Del Valle Avila ▼		
Adjuntar Archivo	Haga clic aquí para adjuntar un archivo		
Observación:	CALVE NUEVA		

INDICAR QUIEN SOLICITA

☐ Contribuyente	☐ Responsable	☐ Tercero	
Nombre:		Cédula:	

USO EXCLUSIVO DE LA DIRECCIÓN DE AVALÚO, REGISTRO Y CATASTRO

Informe del Inspector:	Haga clic aquí para adjuntar un archivo CODIGO CATASTRAL 3074415000 SE SE DESMEMBRA DEL CODIGO 3074407 SEGUN SENTENCIA DE ESCRITURA DE PRSCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO OTORGADA POR LA U SE PROCEDIO A INGRESAR CONSTRUCCION-CLASIFICAR CORREO: JRSUSPICO1972@GMAIL.COM FONO 0967522112
Realizado por:	
Informe Técnico:	
Acción:	▼
Realizado por:	

DEPARTAMENTOS DE RENTAS: Sírvase realizar la liquidación de la clave mencionada de acuerdo a lo siguiente:**Aprobación:****Director de Avalúos, Catastro y Registro**